



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0140/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bivian Isabel Prats Herrera contra la Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bivian Isabel Prats Herrera contra la Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión**

La decisión objeto del presente recurso de revisión, Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), desestimó el recurso de apelación incoado por Bivian Isabel Prats Herrera. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la imputada objetada Bivian Isabel Prats Herrera (...) contra la Resolución No. 062-2017-SOAD-00012 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya Parte dispositiva consta en la presente resolución. SEGUNDO: CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la impugnada-objetada Bivian Isabel Prats Herrera, al pago de las costas del procedimiento. CUARTO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

La decisión impugnada, Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, anteriormente descrita, fue notificada a la parte recurrente, Bivian Isabel Prats Herrera, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante notificación de la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Bivian Isabel Prats Herrera, interpuso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 501-2017-SRES-00185.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, José Alberto Prats Herrera, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante actos números 1616-2017 y 1614-2017, respectivamente, librados por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### 3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Resolución núm. 501-2017-SRES-00185 fundamenta su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que el juzgado a-quo al motivar su decisión respecto del archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, estableció lo siguiente: “El Ministerio Público por su parte establece que la parte querellante carece de calidad para actuar en justicia respecto de este proceso, que la firma que aduce como falsa la parte corresponde a una hermana de este y que todo esto trata de un posible conflicto societario, limitándose a lo antes dicho las motivaciones de dicho dictamen; sin embargo, al observar la querrela interpuesta la misma fue debidamente sustanciada y cumple con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todo lo contenido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, aunado a lo anterior también hace oferta probatoria; de ahí que corresponde al ministerio público realizar las diligencias de investigación a fin de determinar la veracidad o no de los hechos alegados por el querellante; sin embargo, del análisis del presente dictamen se desprende que el ministerio público no realizó las diligencias necesarias a fines de poder determinar la ocurrencia de un tipo penal o no, en el caso de marras las violaciones establecidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano que es la argüida por la parte objetante (...)*”.

b. (...) del análisis de los documentos contentivos en el expediente, esta Corte tiene a bien advertir que el relato factico contentivo en el escrito de querrela refiere a que el contenido del acto de transferencia de cuotas sociales constituye en una falsedad y en uso de documento falso a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal, toda vez que al momento de realizar dicho contrato , la nombrada Bivian Isabel Prats Herrera, no se encontraba en el país, puesto que había salido en los días previos a la supuesta firma del indicado contrato.

c. (...) esta Alzada precisa que resulta necesario profundizar las investigaciones a los fines de clarificar el punto encontrado entre las partes y así determinar la verdadera suerte del proceso, donde los involucrados puedan determinar que lo dispuesto es el producto de una adecuada y ponderada investigación y no que al descartarse la acción quede la incertidumbre de hechos no esclarecidos; por lo que resulta saludable y justo la continuidad de la investigación , a los fines y medios de despejar las dudas que aún prevalecen en esta etapa del proceso, razonamiento que nos conlleva a **DESESTIMAR** el recurso de apelación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto por la imputada-objutada Bivian Isabel Prats Herrera (...) y en consecuencia procede CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 062-2017-SOAD-00012, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Bivian Isabel Prats Herrera, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que de forma sorpresiva y sin tener calidad para ello, el señor José Alberto Prats Herrera, presento en fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), una infundada querrela con constitución en actor civil en contra de la ahora exponente, señora Bivian Isabel Prats Herrera, y de los señores Bello Santo Lugo Puello y Ramón Emilio Fernández por la supuesta comisión de los tipos penales establecidos en las normas de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano.*

b. *(...) lo que se está imputando es, absurdamente, la falsificación (material) en el contrato de venta de cuotas sociales supra indicado, de la firma de la exponente, señora Bivian Isabel Prats Herrera, cuestión ilógica, imprudente y temeraria. Esta tesis fue bien comprendida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cuando en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (...) emitió el dictamen de archivo de la querrela con constitución en actor civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Los razonamientos de la Corte a-quia, para la fundamentación de su decisión, llegaron de la mano de fórmulas genéricas y sin la contestación, aun mínima, de los alegatos recursivos presentados por la exponente, señora Bivian Isabel Prats Herrera. La Corte a-quia se bastó con externar que: “resulta necesario profundizar las investigaciones a los fines de clarificar el punto encontrado entre las partes y así determinar la verdadera suerte del proceso”, sin prestar atención a los alegatos de falta de calidad del señor José Alberto Prats Herrera para presentar una querrela con constitución en actor civil en contra de la exponente, señora Bivian Isabel Prats Herrera, por la supuesta falsificación de su propia firma.*

d. *A que, por tales razones, las cuales constituyen una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva de los derechos de la exponente, señora Bivian Isabel Prats Herrera, este somete el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en virtud de la disposición de las normas de los artículos 53 y 100 de la Ley 137-11, en virtud de la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, que se presenta en la resolución penal número 501-2017-SRES-00185.*

e. *Sobre el requisito esencial, la violación a un derecho fundamental, en el caso de especie se ha dado a través de la transgresión al debido proceso de ley, pues, la Corte a-quia ha inobservado la debida aplicación de las normas de los artículos 54,55,83,85, y 281 del Código Procesal penal, modificados por la Ley 10-15, y a consecuencia de ello, desvirtúa la tutela y violenta el debido proceso de ley al no garantizar con el respeto y obediencia al rito procesal, que no es más que el paso a paso preestablecido que conforman al proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *No se respetan los derechos y garantías de los sujetos procesales cuando se permite la usurpación de la calidad procesal, en la especie, de la víctima. Tanto el juzgado a-qua y la Corte a-qua han pretendido reconocer al señor José Alberto Prats Herrera, como ofendido y con calidad para querellarse en contra de la exponente, señora Bivian Isabel Prats Herrera, en el hecho absurdo de imputarle a esta última la falsificación de su propia firma. Con tal accionar, la Corte a-qua rompe con el “cómo se surte la acción penal”, y permite la entrada al proceso de alguien sin la potestad jurídica para ello, afectando la tutela judicial efectiva y los derechos al proceso que ella conlleva, en perjuicio de la exponente, señora Bivian Isabel Prats Herrera.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, José Alberto Prats Herrera, no depositó escrito de defensa, con respecto al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante actos números 1616-2017 y 1614-2017, ya descritos.

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, dictada por la Primera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Notificación de la Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, a la parte recurrente, Bivian Isabel Prats Herrera, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante comunicación de la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4. Notificación del presente recurso a la parte recurrida, José Alberto Prats Herrera, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante actos números 1616-2017 y 1614-2017, respectivamente, de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Alberto Prats Herrera contra de la señora Bivian Isabel Prats Herrera, por supuesta falsedad en escritura privada, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal. La





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitió el dictamen de archivo de la querella.

En consecuencia, el señor José Alberto Prats Herrera presentó objeción a dicho dictámen de archivo, siendo apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y este mediante Resolución núm. 062-2017-SOAD-00012, de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), revocó el archivo del expediente y ordenó la continuación de la persecución penal. No conforme, la parte recurrente, Bivian Isabel Prats Herrera, interpone recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y esta instancia, mediante Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), desestimó el recurso y confirmó la decisión impugnada. En oposición a esto, la referida recurrente incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile. Al respecto, tiene a bien presentar las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen, tanto de su competencia -como ya vimos- como a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad.
- b. Además, el presente recurso de revisión procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- c. En la especie, la Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ahora objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, desestima el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la decisión de primera instancia, la cual revocó el archivo del expediente y ordenó la continuación de la persecución penal.
- d. De acuerdo con lo anterior, queda establecida una limitante para la interposición de este tipo de recurso, como una manera efectiva de garantizar la independencia del Poder Judicial, lo cual deja a los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular.
- e. La Sentencia TC/0130/13 estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

f. En consecuencia, al comprobarse que la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado del presente caso, este tribunal constitucional entiende pertinente pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Bivian Isabel Prats Herrera contra la Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, dictada por la Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Bivian Isabel Prats Herrera; a la parte recurrida, señor José Alberto Prats Herrera; y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bívian Isabel Prats Herrera, contra la Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. En nuestro criterio entendemos que estamos en presencia de un recurso que es inadmisibles, por haber sido interpuesto de manera extemporánea. En los párrafos que siguen explicaremos las razones.

3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente fue notificada a la parte recurrente, Bívian Isabel Prats Herrera, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante notificación de la Secretaria de Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Como se observa, entre la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron más de treinta (30) días, en tal sentido, estamos en presencia de un recurso extemporáneo.

7. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso anteriormente descrito, porque el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero no por los motivos expuestos en la presente sentencia, sino porque ser extemporáneo tal y como explicamos anteriormente.

8. En este orden, consideramos que lo primero que debió examinarse es lo relativo a la extemporaneidad y, una vez comprobada esta, como efectivamente se comprobó, el tribunal no tiene que examinar ninguna otra causal que interviniere. En la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debió determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, señora Bivian Isabel Prats, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución núm. 501-2017-SERES-00185, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual desestimó el recurso de apelación incoado por dicha señora contra la Resolución núm. 062-2017-SOAD-00012, de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual revocó el dictamen de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de veinticuatro (24) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero de dos mil diecisiete (2017), que ordenó el archivo de la querrela interpuesta por el señor José Alberto Prats Herrera contra la recurrente.

2. La sentencia, sobre la cual formulamos el presente voto, declara inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundado en las motivaciones siguientes:

*c) En la especie, la Resolución Penal núm.501-2017-SRES-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto de 2017, ahora objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, desestima el recurso de apelación y en consecuencia confirma la decisión de primera instancia, la cual revocó el archivo del expediente y ordenó la continuación de la persecución penal.*

*d) De acuerdo a lo anterior, queda establecido una limitante para la interposición de este tipo de recurso, como una manera efectiva de garantizar la independencia del Poder Judicial, lo cual deja a los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular.*

*e) La Sentencia TC/0130/13 estableció, además, lo siguiente: “La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”. (Subrayado nuestro)*

*f) En consecuencia, al comprobarse que la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado del presente caso, este Tribunal Constitucional entiende pertinente pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

3. A juicio de esta juzgadora, si bien se verifica que la sentencia recurrida no resuelve el fondo de la querrela en cuestión, sino que la misma confirma una resolución que revocó el dictamen de archivo de la querrela emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sí se trata de una sentencia que resuelve con carácter definitivo un aspecto incidental del proceso en el que están envueltos derechos fundamentales y elementos que informan el debido proceso y la tutela judicial efectiva que podrían afectar a la parte recurrente.

4. Sobre la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de los recursos que resuelven sentencias incidentales, esta juzgadora reitera su criterio expuesto en votos anteriores, como en el desarrollado en la Sentencia TC/0140/19, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que afirmamos lo siguiente:

*Este Tribunal Constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que trata, bajo el argumento de que la resolución impugnada no pone fin al proceso y por tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y en tal sentido no tiene la autoridad de cosa juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 y el artículo 53 de la ley 137-11 de la Constitución, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales.*

*Dispone el artículo 277 de la Constitución, lo siguiente:*

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*  
*(Los subrayados son nuestros)*

*Por su lado el artículo 53 de la ley 137-11, establece:*

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...*

*Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.*

*Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.*

*Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio indubio pro homine, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.*

*Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18 estableció que “el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

*En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

*Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*

*Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.*

*De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.*

*Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.*

*Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla. Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree límites, que el legislador no creo, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, que tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, la misma pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.*

*Pues, ¿ qué va a pasar con el ciudadano que ha invocado el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho el cual ha manifestado que sobre él pesa una doble medida de coerción, impuesta a consecuencia del mismo hecho que se le atribuye, cuando la última instancia a la cual ha recurrido y que existe en el Estado dominicano es el Tribunal Constitucional y le ha negado el examen de su caso, bajo el débil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e irracional argumento de que la sentencia que sometió a revisión no versa sobre el fondo del asunto? ¿Tendrá que esperar ser condenado dos veces? ¿Dónde está la garantía que el TC les debe a los derechos fundamentales por mandato constitucional? ¿Dónde acudirá este ciudadano para reclamar su derecho, si este es el órgano de cierre? Esas y otras interrogantes, dejan al accionante en revisión desprovisto de protección en un Estado que nuestra ley de leyes ha denominado Social, Constitucional y Democrático de Derecho.*

5. No obstante estar en desacuerdo con las motivaciones respecto de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, sobre la base de que la sentencia recurrida versa sobre un aspecto incidental, entendemos que el referido recurso sí debió ser declarado inadmisibile, pero atendiendo otra razón.

6. En efecto, nuestra opinión es que el recurso de revisión debió declararse inadmisibile por extemporáneo, ya que la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante notificación efectuada por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Bivian Isabel Prats Herrera el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir trece (13) días después de haber vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSIÓN:**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que el recurso de revisión debió declararse inadmisibles por extemporáneo, ya que la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante notificación efectuada por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Bivian Isabel Prats Herrera el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir trece (13) días después de haber vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este tribunal constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las sentencias TC/0140/19, TC/0228/19 y TC/0236/19.

3. En particular, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto contra una resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional -núm. 501-2017-SRES-00185, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-, la cual desestimó un recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra una decisión dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que revocó un archivo definitivo del Ministerio Público. De conformidad con el artículo 283 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, la “revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”. Al haber sido dictada la decisión recurrida con posterioridad a la Ley núm. 10-15, respecto al objeto de la misma, que lo era el archivo de una querrela penal, se habían agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles, por lo que se trataba,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto de la revocación del archivo, de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y mal podría haber establecido este Tribunal que carecía de dicho atributo porque la jurisdicción ordinaria no se había desapoderado “del caso”, ya que el proceso continuaría respecto de aspectos que en nada podían versar sobre el archivo ya juzgado. En este sentido, entendemos que lo correcto era examinar primero el plazo y proceder a declarar la inadmisibilidad por resultar el recurso extemporáneo, ya que el mismo fue interpuesto trece (13) días después de haberse vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**